	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 080

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-295-2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N.º 685 del 03 de octubre de 2023, formuló cargos en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, con fundamento en el informe de fecha 4 de octubre de 2021.

Que el auto referido fue notificado electrónicamente al prestador investigado el día 3 de noviembre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución. El prestador investigado, radicó su escrito de descargos 27 de noviembre del 2023.

Mediante de auto N.º 1025 del 07 de diciembre de 2023, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN resolvió sobre la práctica de pruebas, sin emitir pronunciamiento respecto de las pruebas testimoniales que fueron efectivamente solicitadas por el prestador.

Mediante auto No. 025 del 23 de enero de 2024, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, corrió traslado para la presentación de alegatos.

Finalmente, a través de auto No. 056 del 12 de febrero de 2024, se dejó sin efectos el auto que resolvió sobre la práctica de pruebas y el que corrió traslado de alegatos.

Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)"

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.


Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conductentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 4 de octubre de 2021 en seis (6) folios y el CD anexo
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en 35 folios

Pruebas testimoniales solicitadas:

En el escrito de descargos el prestador investigado solicitó se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia requirió que se cite al señor:

- Dr. Diego Fernando Taramuel Gómez

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

"Objeto de la prueba. Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados"

Teniendo en cuenta la prueba testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta el informe y la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja y por el prestador en sus descargos, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 4 de octubre de 2021 en seis (6) folios y el CD anexo
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en 35 folios

ARTICULO SEGUNDO. – Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BELÉN ARTEAGA TORRES
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: 
Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915